



CIV 18159/2020/1/RH1

IRIGOITIA, MARIA ALBA c/
MALDONADO, ALBERTO GUSTAVO
Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Irigoitia, María Alba c/ Maldonado, Alberto Gustavo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja junto con los autos principales al Juzgado Nacional en lo Civil n° 79 para continuar con la tramitación de la presente causa. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **María Alba Irigoitía, actora**, en representación de su hija menor, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Juan Alejandro Rodhe**.

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil 79**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires en representación de Autopistas de Buenos Aires SA (AUBASA) en este proceso por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito promovido por María Alba Irigoitia en representación de su hija menor de edad (fs. 526/529, 530, 532/538 y 559/563, del registro digital del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración).

El tribunal señaló que la acción se dirigió originalmente contra un particular y dos sociedades, una de las cuales solicitó con éxito la intervención como tercero del concesionario vial. Destacó que AUBASA es un ente público estatal que sólo puede ser juzgado por la autoridad jurisdiccional local del lugar del hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 121 de la Constitución Nacional y el código contencioso administrativo provincial (art. 2, inc. 4). En ese marco, ordenó al juez de grado remitir el caso a la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires (fs. 559/563).

–II–

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso federal (fs. 584/604), que fue contestado (612/613 y 617/622) y denegado (fs. 624), dando origen a la presente queja (fs. 4 del registro digital de la queja).

Afirma que media sentencia definitiva, pues al declarar la incompetencia de la justicia nacional en lo civil zanja la cuestión debatida e impide la prosecución de las actuaciones ante el juez de origen, violentando el principio de juez natural, debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio.

Postula que la sentencia se basó en el carácter formal del tercero, sin considerar las circunstancias particulares del caso que involucran a una

menor de edad. Argumenta que AUBASA no fue demandada y su intervención en autos fue a requerimiento de las demandadas, quienes no presentaron elementos que justifiquen su pretensión, por lo que esa circunstancia no puede provocar la modificación de las reglas de competencia, en perjuicio de la damnificada.

Agrega que la responsabilidad de AUBASA fue descartada en sede penal, al atribuir el accidente vial a la exclusiva responsabilidad del chofer del ómnibus en el que se desplazaba la accionante junto a otros afectados. Aduce que la conducta atribuida a los demandados no se rige por el derecho administrativo, no compromete acto administrativo alguno ni implica actividad lícita o ilícita de la provincia o de entes públicos, por lo que la inclusión del concesionario no altera el marco jurídico común que sustenta la demanda.

Sostiene finalmente que el caso reviste gravedad institucional, en tanto tiene efectos expansivos respecto de planteos similares y afecta la seguridad jurídica.

–III–

En autos, la madre, en representación de su hija menor de edad, demanda a Silvicar SRL, a Acosta Hnos. SRL –Púrpura Travel– y al conductor del ómnibus por los daños y perjuicios sufridos a raíz del vuelco del colectivo en el que viajaba junto con sus compañeros de colegio, ocurrido el 28 de noviembre de 2019 en Benavídez, provincia de Buenos Aires. Atribuye responsabilidad al conductor, por conducta negligente, a Silvicar SRL, en su calidad de propietaria del vehículo, y a Acosta Hnos., por ser organizadora, contratante y responsable del paquete turístico motivo de transporte. Solicitó también la citación al proceso de la aseguradora del vehículo. Individualizó como causa del hecho la conducción negligente del chofer, señalando que las condiciones climáticas eran óptimas y que el estado de la ruta era bueno, sin presentar baches, desperfectos o “huellones” (fs. 16/39).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En su contestación de demanda, Acosta Hnos. solicitó citar al proceso a AUBASA, con la sola invocación de que el accidente “podría haber tenido su causa en falencias en el trazado, mantenimiento y defectuosa señalización del corredor vial” (fs. 243/253). Tras ello, la demanda fue acumulada al expediente 18171/2020 a cargo de la justicia nacional en lo civil, cuyo titular dispuso la citación del tercero (fs. 301 y 305). Citada AUBASA, la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires opuso la excepción de incompetencia referida en el apartado I de este dictamen (fs. 351, 442/461, 526/529 y 559/563).

–IV–

Ante todo, procede recordar que la Corte Suprema ha reiterado que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o una privación de justicia de imposible reparación ulterior (art. 14, ley 48; Fallos: 322:1481, “Renin”; 326:1198, “Olmedo”; 338:477, “E.M.D.”).

Considero que ello acontece en el caso, pues la decisión apelada, al declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional en lo civil, importó la desacumulación de la causa –en la que se reclaman los daños y perjuicios padecidos en un accidente vial por una persona menor de edad– con el expediente 18171/2020 mencionado.

En mi opinión la sentencia apelada, por sus efectos directos, restringe sustancialmente el derecho de defensa de la actora, y agrava su situación procesal, ya que le impide beneficiarse de un único proceso de producción de prueba tendiente a acreditar el hecho ilícito y los factores de atribución de responsabilidad.

Por lo demás, conforme surge del sistema de consulta pública, la acumulación referida, dispuesta para evitar sentencias contradictorias y en función del principio de economía procesal, comprende otras demandas relativas al

accidente, dirigidas por personas transportadas y víctimas contra el mismo conductor, sociedades y aseguradora citada en garantía.

Sentado ello, sobre la cuestión de fondo, debo señalar que AUBASA fue creada por el decreto local 409/13 y se rige por la Ley 19.550 General de Sociedades (v. art. 1 del Anexo I), por lo que constituye una persona jurídica independiente de sus socios, y de la referida provincia. De tal forma, la entidad demandada no resulta asimilable a la Provincia de Buenos Aires, por lo que no se advierte que le asista el privilegio de ser juzgada por los jueces provinciales (cf. doctrina de la CSJN en M. 774, L. XLVII, Originario, “Masoero-Carmine SRL c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ medida cautelar”, sentencia del 20 de marzo de 2012, y en lo pertinente, dictamen de esta Procuración General del 29 de diciembre de 2011, en autos “Baccanelli, Francesca Paola c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado”).

—V—

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.03.17
13:05:59 -03'00'